



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

APROXIMACIÓN ECONÓMICO-PENAL AL DELITO FISCAL EN ESPAÑA

Un análisis de la situación en España de la economía
sumergida y la delincuencia en materia fiscal

Autor: Lucía Valenzuela León
Grado en Derecho (4º E-1)
Área: Derecho penal

Tutor: Alberto Rodríguez-Mourullo Otero

Madrid

Marzo, 2025

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| Listado de abreviaturas | 4 |
| Resumen | 5 |
| Abstract..... | 6 |
| Introducción..... | 7 |
| CAPÍTULO 1. EL DELITO FISCAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO..... | 9 |
| 1.1 Antecedentes históricos | 9 |
| 1.2 Definición del delito fiscal a partir de conceptos clave: fiscalidad y fraude fiscal ... | 11 |
| 1.3 Bases legales..... | 12 |
| 1.4 Contexto del fraude fiscal en España: deuda pública y economía sumergida..... | 15 |
| CAPÍTULO 2. APROXIMACIÓN ECONÓMICA..... | 18 |
| 2.1 El delito de fraude fiscal desde la perspectiva del contribuyente..... | 18 |
| 2.2 Otras motivaciones para defraudar | 19 |
| 2.3 Relación con el ámbito sociológico. Perfil criminológico en el delito fiscal | 21 |
| CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN PENAL..... | 24 |
| 3.1 El delito de fraude fiscal en el Código Penal español | 24 |
| 3.2 Aspectos sustantivos del delito fiscal | 27 |
| 3.3 Bien jurídico patrimonial..... | 29 |
| 3.4 Delito sin continuidad..... | 31 |
| CAPÍTULO 4. ECONOMÍA SUMERGIDA Y DELINCUENCIA FISCAL EN ESPAÑA. | 34 |
| 4.1 Principales factores que potencian la economía sumergida y la elusión fiscal | 34 |
| 4.2 Efectos en la economía e impacto en la sociedad..... | 36 |
| 4.3 El fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales | 38 |
| 4.4 Panorama actual y recomendaciones para combatir la economía sumergida y la delincuencia fiscal | 40 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y ANEXOS..... | 45 |
| Conclusiones..... | 45 |
| Bibliografía..... | 48 |
| I. Legislación | 48 |
| II. Jurisprudencia | 48 |
| III. Obras doctrinales | 49 |
| IV. Recursos de internet..... | 51 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|--------------|---|
| Art. / Arts. | Artículo / Artículos |
| Ibid. / id. | Cita igual a la inmediatamente anterior (distinta / mismas páginas) |
| Op. Cit. | En citas anteriores |
| P. / pp. | Página / páginas |
| Vol. | Volumen |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CE | Constitución Española |
| CP | Código Penal |
| LO | Ley Orgánica |
| PIB | Producto Interior Bruto |

RESUMEN

La delincuencia en materia fiscal, así como el conjunto de actividades no declaradas tienen un efecto desintegrador en el sistema, generando distorsión en la generación de ingresos públicos. La falta de capacidad para hacer frente a los gastos públicos provoca una desestabilización presupuestaria alterando la completitud del funcionamiento de la estructura fiscal, pero a su vez económica, política, social. Mediante esta investigación se pretende ofrecer una visión completa y práctica del delito en el ámbito penal con mención a distintas especialidades del mismo, además de llegar a comprender las motivaciones, sobre todo económicas, que impulsan la elusión de la obligación constitucional de todo ciudadano en este campo tributario; a partir del estudio, por tanto, pretendemos aproximarnos al delito de fraude fiscal desde una perspectiva económica y penal.

Tras analizar el delito de fraude fiscal en particular, identificaremos el área general en el que opera, aquella extensión oculta a los cauces legales, la denominada “economía sumergida”. Con un simple análisis de las cifras que caracterizan la actualidad en nuestro país, podemos percibir la problemática que sufren la planificación y gestión de los entes públicos; de esta manera, se persigue el objetivo de vislumbrar técnicas eficientes que pongan de manifiesto la necesidad de una profunda reforma fiscal, destacando la relevancia que sostienen los ingresos recaudados en el sistema español de prestación de servicios públicos.

Palabras clave: delito de fraude fiscal, economía sumergida, Código Penal español, contribuyente.

ABSTRACT

Tax delinquency, as well as the set of undeclared activities, have a disintegrating effect on the system, generating distortion in the generation of public revenues. The lack of capacity to meet public expenditures causes budgetary destabilization, altering the completeness of the functioning of the fiscal structure, but also in economic, political and social aspects. By means of this research we intend to offer a complete and practical vision of the crime in the criminal field with mention to different specialties of the same one, besides getting to understand the motivations, mainly economic, that impel the avoidance of the constitutional obligation of every citizen in this tributary field; from the study, therefore, we intend to approach the crime of tax fraud from an economic and criminal perspective.

After analyzing the crime of tax fraud in particular, we will identify the general area in which it operates, that extension hidden from the legal channels, the so-called “underground economy”. With a simple analysis of the figures that characterize the current situation in our country, we can perceive the problems suffered by the planning and management of public entities; in this way, we pursue the objective of glimpsing efficient techniques that highlight the need for a profound tax reform, highlighting the relevance that sustains the revenues collected in the Spanish system of public service provision.

Keywords: tax fraud crime, underground economy, Spanish Criminal Code, taxpayer.

INTRODUCCIÓN

La denominada “economía sumergida” en España alcanza una importancia merecedora de estudio y seguimiento, si bien no resulta fácil identificarla o cuantificarla por tratarse de actividades que pretenden evitar el control estatal por parte de las administraciones públicas. En ese aspecto encubierto reside nuestro interés, mediante este trabajo de investigación se pretende desvelar las intenciones que determinan esta práctica, así como el funcionamiento oculto de este conjunto de actividades económicas no declaradas ni gravadas por la autoridad fiscal.

Los deberes establecidos por la Constitución se concretan en realizar prestaciones patrimoniales o personales de orden público que presuponen una excepción a la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad. Hemos de entender el deber de pagar impuestos a través de su engarce en los valores superiores del sistema tales como libertad, justicia e igualdad. Centrando nuestra atención en el valor libertad la primera manifestación es la prohibición del alcance confiscatorio, a parte de otros requisitos para considerar dicha obligación como legítima, y quizás sea esta la clave para conseguir adentrarnos en la mentalidad de un contribuyente que elude su debida responsabilidad de contribuir al gasto público.

Es un tópico reiterado la afirmación de que las prácticas irregulares en la economía son un colchón para los efectos sociales de la depresión¹. Estudiando la situación particular de España en su esfera social y económica, se pretende lograr comprender por qué evitar la contribución llega a resultar una estrategia rentable para los contribuyentes, que tras realizar un análisis de los costos y beneficios concluyen que no contribuir resulta la opción más beneficiosa para sus intereses y fines económicos.

El presente Trabajo de Fin de Grado desarrolla una aproximación económico-penal del delito de fraude fiscal en la nación española. El objetivo principal es analizar las motivaciones que llevan a delinquir en este ámbito desde la perspectiva de la capacidad económica del contribuyente, así como presentar la manera en la que dicho delito se tipifica en el sistema penal español. Con ánimo de ligar ambas esferas, partimos de un

¹ Ruesga Benito, S., Carbajo Vasco, D. y Pérez Trujillo, M., “La economía sumergida y el ciclo económico”, *Atlantic Review of Economics*, vol. II, 2013, p. 1.

análisis pragmático para seguir una línea de estudio inductiva que permita una investigación profunda de la conexión entre las mencionadas aproximaciones.

Por último y para completar el estudio de esta materia, dedicaremos una mirada a las cifras que caracterizan nuestro país, la cual podrá confirmarnos que se trata de un problema que traspasa no sólo la ideología y convicciones de una determinada clase social, sino también los límites de control del poder público, rompiendo así el equilibrio fiscal que podría existir y que más que alejado de la realidad se concibe como una verdadera utopía.

CAPÍTULO 1. EL DELITO FISCAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de abordar la línea de estudio planteada, conviene contextualizar de manera breve el delito de fraude fiscal en la historia de la nación.

Atendiendo a la evolución del delito, ha de señalarse la reforma mediante la cual se originó y por la que se introdujo por primera vez el tipo delictivo en el Código Penal español, la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal², que introdujo el art. 35³ por el que se modifica el art. 319 del Código Penal.

No obstante, fue requerida su modificación por la ínfima operatividad del tipo descrito y sus condiciones, entonces dicha modificación se dio a través de dos reformas principalmente. En primer lugar, la Ley 2/1985, de 29 de abril, de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social⁴ que deroga el art. 319 del Código Penal y establece que “el título VI del libro II del Código Penal comprenderá, en capítulo único, los artículos 349, 350 y 350 bis”, respectivamente acerca de defraudación tributaria a las Administraciones Públicas, sanciones por fraude de subvenciones públicas y penalización por irregularidades en la contabilidad y registros. Por otro lado, la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social⁵, en ella se tipifican delitos contra las mismas por fraude tributario, contable o en subvenciones públicas e impone penas de prisión, multa y pérdida de beneficios con exenciones para aquellos que antes de ser investigados regularicen su situación.

² Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (BOE 16 de noviembre de 1977).

³ Art. 35. 1: “Cometerá delito fiscal el que defraude a la Hacienda estatal o local mediante la elusión del pago de impuestos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales en una cantidad igual o superior a dos millones de pesetas. Se entiende que existe ánimo de defraudar en el caso de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.”

⁴ Ley 2/1985, de 29 de abril, de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (BOE 30 de abril de 1985).

⁵ Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (BOE 30 de junio de 1995).

Se siguieron varias reformas posteriores que configuraron el delito fiscal desde la perspectiva técnico-jurídica, con ánimo de esclarecer e intensificar la relación entre el tipo descrito y la legislación en materia tributaria. Destacan entre ellas, las dos últimas operadas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁶ y la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social⁷; de esta manera, se ha proporcionado la redacción actual al delito de fraude fiscal.

Sin embargo, lo que verdaderamente interesa desde el punto de vista del contexto histórico es el hecho de que las prácticas fiscales fraudulentas del Antiguo Régimen han persistido a través del Estado liberal, a lo que se añade que ni la instauración de una democracia moderna ni el sistema tributario del Estado del Bienestar han podido terminar con el fraude fiscal⁸. Así, la historia de los impuestos es casi tan antigua como la historia del ser humano y, por consiguiente, la negativa de contribuir con ellos no es una práctica novedosa ni que lleve a cabo un pequeño porcentaje de la población en su conjunto. Hablamos de un desequilibrio fiscal de tal magnitud que constituye un amplio entramado de actividades económicas subrepticias y por ello su designación como “economía sumergida”.

Así pues, una de las principales manifestaciones históricas del conflicto entre legalidad y realidad en España es la esfera tributaria. Se podría pensar que los impuestos no son pagados por quien resulta constitucional y legalmente obligado sino por quien no posee la capacidad suficiente para evadirlos. Esta opinión no es caprichosa, ya que la práctica de defraudar al sistema tributario requiere unas habilidades específicas que permitan analizar la estrategia para escapar a un control exigente y cada vez más frecuente por parte de la Hacienda Pública.

⁶ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

⁷ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

⁸ Comín, F., “La corrupción permanente: el fraude fiscal en España”, *Hispania Nova*, n. 16, 2018, p. 481.

Desde que existe la obligación de pagar el tributo al poder público, se han sucedido las expresiones de resistencia fiscal, lo cual indica, como decíamos, que no se trata de una actitud ilícita cualquiera, sino de un comportamiento que aún contrario a la norma ha encontrado apoyos múltiples y desde perspectivas diversas a lo largo de su historia⁹.

Por tanto, para proseguir con este estudio, cabe concretar que existe una obligación por parte de la sociedad de contribuir a las arcas públicas, sin embargo, dicha pretensión también motiva a los contribuyentes a intentar minimizar el impacto del esfuerzo exigido, así como a los recaudadores a abusar de su poder en propio beneficio o incluso a favor de un tercero.

1.2 DEFINICIÓN DEL DELITO FISCAL A PARTIR DE CONCEPTOS CLAVE: FISCALIDAD Y FRAUDE FISCAL

Con el propósito de cubrir las necesidades públicas del colectivo nacional, el Estado necesita disponer de recursos que obtiene a partir del poder tributario que dimana de su propia soberanía, así como del empleo y aprovechamiento de sus bienes propios y el crédito público. Focalizando nuestra atención en dicho poder tributario, éste constituye la base del sistema fiscal conformado por las leyes y reglamentación relativas a los impuestos.

La fiscalidad, como parte del sistema tributario, es un pilar fundamental en cualquier economía moderna¹⁰. Recaudar impuestos no es una actividad que surja del libre albedrío de las autoridades, sino que necesita de una estricta regulación compuesta de normas y leyes que rigen toda acción recaudatoria.

Dicho esto, debemos señalar la importancia de la fiscalidad que sirve al cumplimiento de funciones sustanciales para la circulación de la economía en nuestro país. Es bien sabido que los impuestos se emplean como instrumento de redistribución de riqueza con ánimo de alcanzar una equidad económica, además facilita al Estado los recursos para sufragar

⁹ Martín, R., “Fraude fiscal”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.2, 2012, p. 171.

¹⁰ Raya, J., “Fiscalidad: El marco legal y su importancia en la economía”, *página web de EIP International Business School*, 2023 (disponible en: <https://eiposgrados.com/blog-direccion-financiera/fiscalidad-marco-legal/> ; última consulta 26/01/2025).

los gastos que suponen financiar los servicios públicos y otros programas que favorecen al conjunto de la sociedad.

El principal objetivo y a su vez problema es alcanzar un sistema fiscal equilibrado que no provoque una situación de déficit excesivo y que evite acumular una insostenible deuda pública, si éste fuera equilibrado lograría recaudar los ingresos suficientes para cubrir los gastos que soporta el Estado¹¹. Si bien, contra este equilibrio entra en combate el delito presentado, el delito de fraude fiscal que podríamos calificar como principal amenaza.

De acuerdo con la definición propuesta por la Real Academia Española, defraudar en su primera acepción es “privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho”; en su tercera significación establece que significa “eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones”¹². Este incumplimiento realizado intencionalmente trae consecuencias más trascendentales de lo que podemos imaginar pues complicará la recaudación y construirá un mundo paralelo que escapa a los registros y se desarrolla al margen de los cauces legales, requerirá entonces rigurosas labores de supervisión y colaboración para frenar la evasión fiscal.

1.3 BASES LEGALES

El orden tributario se caracteriza por unos principios fundamentales contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria¹³ y se adecúan a la norma básica en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española. Con toda regulación, se pretende determinar las bases jurídicas y normas generales, comunes a todos los tributos y contribuyentes, así como establecer procedimientos para aplicarlos, regulando de este modo la relación entre los obligados al pago de impuestos y la Administración Tributaria.

Para asentar las bases legales, debemos partir de los principios constitucionales que rigen este orden económico y determinan las reglas de funcionamiento básicas. El artículo 31 de la Constitución Española instituye los principios materiales de justicia tributaria. Por

¹¹ *Id.*

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la última consulta: 21/01/2025].

¹³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

su consideración fundamental en el desarrollo de este trabajo, resulta de elevado interés citarlo en sus términos exactos:

Art. 31.1 CE: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

Art. 31.2 CE: “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”

Art. 31.3 CE: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Se consagra el deber constitucional de pagar tributos como muestra de una contribución solidaria por imperiosas necesidades económicas, políticas y sociales, así pues, consiste en un deber de solidaridad social. Estos deberes, los constitucionales, tienen un carácter abstracto, inespecífico y general, desligados de cualquier situación jurídica concreta, susceptibles de concretarse (en obligaciones o en deberes concretos) merced a una intervención sucesiva del Legislador o de la Administración, a la cual dan fundamento¹⁴. Es decir, necesitamos términos específicos que concreten una disposición tan general como podría considerarse la anterior, pues como puede desprenderse de la doctrina de la STC 27/1981, F. J. 4º: “los imperativos del art. 31. 1 de la Constitución que, al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñen esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad”¹⁵.

Siguiendo las palabras literales de esta disposición, consideramos un tributo legítimo si se efectúa con arreglo a la ley (art. 31.3 CE), si grava la capacidad económica (art. 31.1

¹⁴ Rodríguez Bereijo, Á., “Breve reflexión sobre los principios constitucionales de justicia tributaria”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, n. 13, 2016, p. 236.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/1981, de 20 de julio, F. J. 4º., (versión electrónica – *Buscador de jurisprudencia constitucional*. Ref. ECLI:ES:TC:1981:27). Fecha de última consulta: 24/01/2025.

CE) y si no impone una carga excesiva sobre dicha capacidad que pueda alcanzar un grado confiscatorio (art. 31. 1 CE). El dilema radica en la ausencia de un límite a partir del cual pueda considerarse un tributo confiscatorio, lo que significa que tendrá esta consideración solo si alcanza el 100% de la capacidad económica del contribuyente. Expertos juristas y abogados reclaman al gobierno y a los tribunales que definan a partir de qué porcentaje un tributo se considera confiscatorio, igual que han hecho otros países como Francia o Alemania, que lo han situado en el 50%¹⁶.

Una vez considerado el pago de impuestos como una injerencia obligada y debida en la propiedad de una persona y su derecho a disponer de ella, resulta necesario delimitar esta debida invasión pues el cumplir las obligaciones fiscales está en constante relación con el nivel de justicia del sistema y el fin de los impuestos.

La capacidad económica de cada uno es el fundamento de legitimidad, la medida y el límite máximo de su justa contribución, mediante el pago de los tributos, al sostenimiento de los gastos públicos; se debe porque se tiene capacidad económica y se debe según la capacidad que se tiene¹⁷. La necesidad de adecuarse a la capacidad económica debe integrarse en el margen de discrecionalidad de que dispone el legislador, éste tiene labores de determinación de hecho imponible, base imponible y procesos para cuantificarlos. Encontramos la principal expresión en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a lo largo de su entramado de artículos desarrolla las condiciones y procesos, así como los principios fundamentales del sistema tributario. Consecuentemente, constituye esta legislación el eje principal de todo el ordenamiento tributario como mencionábamos anteriormente.

En último lugar, quedaría por mencionar las bases que establece el Derecho Penal por tratarse de la cuestión de mayor interés para este trabajo. Los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social quedan regulados en el Título XIV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El delito de defraudación tributaria está contenido como figura jurídica en los artículos 305 y 305 bis del Código

¹⁶ Casado G., Moreno J., Berberoff D., Silva M., “Se debe defender el principio de la no confiscatoriedad tributaria”, *página web de Foment del Treball Nacional*, 2023 (disponible en <https://www.foment.com/es/se-debe-defender-el-principio-de-la-no-confiscatoriedad-tributaria/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%20no%20se%20ha,la%20capacidad%20econ%C3%B3mica%20del%20contribuyente>; última consulta el 25/01/2025).

¹⁷ Rodríguez Bereijo, Á., Op. cit., pp. 236-237.

Penal, se pretende otorgar protección a la Hacienda Pública contra aquellas actuaciones realizadas por los sujetos pasivos (contribuyentes) que toman actitud tendente a eludir sus obligaciones tributarias.

Queda pues contextualizado el marco legal en el que se encuadra este delito, más adelante se profundizará exclusivamente en el ámbito penal por ser la materia que compete a esta investigación.

1.4 CONTEXTO DEL FRAUDE FISCAL EN ESPAÑA: DEUDA PÚBLICA Y ECONOMÍA SUMERGIDA.

Una de las motivaciones principales de este trabajo es valorar el impacto y la frecuencia del delito estudiado en España. Este problema lógicamente dificulta la capacidad del Estado para generar ingresos públicos y por ello afecta a la estabilidad del sistema fiscal español.

Los ingresos procedentes del sistema tributario conforman la principal fuente de financiación de un país. Como bien sabemos, el déficit público es una situación que posiciona a las Administraciones Públicas en un exceso de gastos en comparación con los ingresos obtenidos durante un período determinado. Entre las casusas que desembocan en este déficit público destaca en primer lugar, el incremento en el gasto público sin un aumento proporcional en los ingresos¹⁸. Esa ausencia de proporción con los ingresos puede venir provocada, entre otras causas, por la elusión fiscal, es por ello que resulta necesario dar visualización a las cifras que actualmente sostiene nuestro país en cuanto a la deuda pública con ánimo de tomar en consideración la importancia del asunto.

Valentín Pich, presidente del Consejo General de Economistas (CGE), en la sesión celebrada el 18 de enero de 2024 titulada “Presupuestos, deuda, déficit y consecuencias”, afirma que la conveniente vuelta de las restricciones fiscales europeas va a obligar a la reducción del déficit público español a, por lo menos, el 3% del PIB. Por otra parte, la situación de la deuda pública, que se estima en el 108,1% del PIB al cierre de 2023, y las previsiones futuras de la economía española (...) nos incita a pensar que es necesaria una

¹⁸ Economía Digital. “Déficit público: causas, consecuencias y estrategias”, *página web de Economía Digital* (disponible en <https://www.economiadigital.es/diccionario-economico/deficit-publico-causas-consecuencias.html>, última consulta el 27/01/2025).

revisión de la situación de nuestro déficit estructural (...) el cual, según estimaciones de la AIREF, de no aplicarse ninguna medida reguladora, alcanzará cifras próximas al 4% en 2025¹⁹.

Esta descompensación en las finanzas públicas, por su impacto en la economía de nuestro país, hace necesario un programa de consolidación fiscal para combatir este asunto, lo cual sólo será posible a través de una reforma que mejore aspectos como la presión fiscal existente en España, a la que quedan sometidos los contribuyentes y que genera en ellos una actitud de rechazo, relacionada con la efectividad del gasto público que decide el Estado.

En relación con lo anterior y estudiando la panorámica de fraude fiscal en España, según un informe publicado en el año 2022 por Friedrich Georg Schneider, la economía sumergida en España conforma un 15,8% del Producto Interior Bruto (PIB) en 2022²⁰.

Cabe mencionar que, dentro de las dificultades que supone medir una actividad que pretende escapar a todo control, son muchos los análisis que se realizan para lograr objetivar esta cuestión. Según establece la revista Forbes, esta ratio del 15,8% sobre el PIB suponen para España 212.900 millones de euros²¹. Hablamos de cifras alarmantes y como decíamos al introducir esta investigación, merecedoras de estudio y comprensión.

No obstante, se debe aclarar que economía sumergida y fraude fiscal son dos conceptos estrechamente relacionados, pero no sinónimos, en particular el segundo se refiere a la evasión deliberada de las normativas tributarias, sin que necesariamente exista economía

¹⁹ Consejo General de Economistas (CGE), Fundación de Estudios de Economía Aplicada (Fedea), “Fedea y el CGE consideran que España necesita un plan de consolidación fiscal urgente y convincente para reducir el déficit público y la deuda”, *página web de Fedea*, 2024 (disponible en https://fedea.net/fedea-y-el-cge-consideran-que-espana-necesita-un-plan-de-consolidacion-fiscal-urgente-y-convincente-para-reducir-el-deficit-publico-y-la-deuda/?_gl=1*m7k4tp*_ga*MTgxMTU5ODkxMi4xNzM3OTk4NzQ0*_ga_K71EGLC8JC*MTczNzk5ODczNC4xLjEuMTczNzk5ODc0Mi4wLjAuMA.., última consulta el 27/01/2025).

²⁰ Schneider F., “New COVID-related results for estimating the shadow economy in the global economy in 2021 and 2022”, *International Economics and Economic Policy*, vol. 19, 2022, p. 311.

²¹ Forbes, “La economía sumergida en España cae al 15,8% sobre el PIB en 2022, casi dos puntos menos que la media europea”, *Forbes*, 2024 (disponible en [16](https://forbes.es/economia/521710/la-economia-sumergida-en-espana-cae-al-158-sobre-el-pib-en-2022-casi-dos-puntos-menos-que-la-media-europea/#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20sumergida%20en%20Espa%C3%B1a,la%20media%20europea%20-%20Forbes%20Espa%C3%B1a; última consulta el 28/01/2025).</p></div><div data-bbox=)

sumergida previa o en paralelo²². Sin embargo, la economía sumergida se genera a partir de dicha evasión, por lo que cumple con la función de indicador en la dinámica de este apartado cuyo fin es contextualizar.

²² Lago S., “Sobre la economía sumergida y el fraude fiscal en España”, *Funcas Blog*, 2024, (disponible en <https://blog.funcas.es/sobre-la-economia-sumergida-y-el-fraude-fiscal-en-espana/>; última consulta el 28/01/2025).

CAPÍTULO 2. APROXIMACIÓN ECONÓMICA

2.1 EL DELITO DE FRAUDE FISCAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTRIBUYENTE

Dedicando tiempo a observar y entender la actitud del contribuyente, podemos contemplar que es algo común a todos los perfiles sociológicos y que la justificación empleada para argumentar sus actitudes no es más que una misma desde distintas perspectivas. El motivo principal suele ser la creencia en un sistema desigual, tanto en sus esferas económica como social; los individuos mejor posicionados o más privilegiados respaldarían esa desigualdad en la meritocracia que cada uno es capaz de lograr, mientras que aquellos en situación de mayor marginalidad sostendrían ese pensamiento para acreditar su dificultad e incluso imposibilidad de mejora.

En este ámbito son diversas las causas influyentes en la decisión última del obligado tributario a eludir sus deberes. El hombre actúa con su propia libertad conformada por la voluntad y reflexión, pero la realidad social determina en gran parte la concepción del individuo. El principal análisis se centra en clarificar si la decisión de cometer el delito de fraude fiscal proviene de una alternativa más individual derivada del propio discernimiento o si, en cambio, como pronostican los teóricos de la frustración, el fraude viene determinado, al menos en parte, por los efectos de ciertas fuentes de frustración de carácter económico, educativo y social²³.

El hombre, en virtud de su razonamiento, hace una valoración de las ventajas y los perjuicios que le puede brindar cada actuación constituyendo así un pensamiento estratégico, lo sostienen las teorías de la elección racional para explicar el comportamiento criminal, de los autores Cornish y Clarke²⁴; estos autores explican que no se puede entender el delito como un fenómeno unitario sino más bien como una actuación específica e individualizada en la que influirán diversas variables como el contexto en el que se ejecuta, dificultando por tanto unificar todos los comportamientos delictivos en el ámbito fiscal en una sola perspectiva del contribuyente.

²³ Tejjón, M., “El fraude fiscal en España: Un estudio empírico sobre sus posibles causas mediante Modelos de Análisis Multinivel”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 19, n.1, 2021, p. 5.

²⁴ Cornish, D. B, y Clarke, R. V. G., “*The Reasoning Criminal: Rational choice perspectives on offending*”, New York: Springer-Verlag, 1986, p. 18.

Sin embargo, no sólo existen estos componentes psicológicos a la hora de tomar una decisión, sino que, quedará sometido asimismo a elementos sociales que generarán una especie de coacción, lo explican las denominadas teorías de la tensión que desarrolla Robert Agnew²⁵. Dicha teoría de la tensión se centra en las relaciones negativas con aspectos sociales como económicos o educativos, como mencionábamos anteriormente, y es ese pesimismo el principal causante de la delincuencia, quizás sea por la frustración que se genera en la propia persona en relación con ciertas ideas preconcebidas. Llevando esta teoría al campo que nos ocupa, son dichas frustraciones las que hacen nacer un sentimiento de desventaja en los sujetos y los impulsa a no cumplir con sus obligaciones, en este caso tributarias.

Como señala Marco Teijón en su obra de investigación, su trabajo parte de dos hipótesis: en primer lugar, los ciudadanos que perciben una mayor probabilidad de que se les haga una revisión tenderán a cumplir con su obligación de declarar la renta; y, por otro lado, los ciudadanos que experimentan mayores niveles de frustración (tienen menos recursos económicos, menor nivel de estudios, pertenecen a clase social baja y residen en provincias con un PIBpc más bajo) presentan mayor probabilidad de incumplir con su obligación de declarar la renta. Todo ello controlado por otros predictores del fraude fiscal y por variables sociodemográficas a nivel individual y agregado²⁶. De las cuales, resultará probada la segunda, cabida la existencia de distintos factores que generan una frustración influyente en la elusión de la obligación fiscal; mientras que, la posibilidad de ser revisados en su cumplimiento no afectará a la determinación de cometer este delito.

Lo expuesto no deja de ser una de las múltiples maneras existentes para obtener una aproximación a la perspectiva del contribuyente a la hora de cometer el delito de fraude fiscal. Elegimos esta manera de comprensión, en el ámbito del raciocinio y de la frustración, que refleja de manera clara y concisa los distintos estímulos que pueden conformar la conciencia del que delinque.

2.2 OTRAS MOTIVACIONES PARA DEFRAUDAR

²⁵ Agnew, R., “*Foundation for a general strain theory of crime and delinquency*”, *Criminology*, vol. 30, 1992, p. 47.

²⁶ Teijón, M., Op. cit., pp. 9-10.

Dentro del objetivo de comprender el racional de quién elude las obligaciones fiscales, apuntamos que todo gira en torno a motivaciones económicas y de intereses propios, aunque evidentemente también existen otros elementos causales como la avaricia, el logro de objetivos profesionales o personales, la expresión de descontento en el sistema tributario estatal etc. Todo se concreta en un acto de justificación que motiva al que comete fraude, dichas justificaciones se pueden referir a aspectos emocionales como la ira o la sensación de sentirse mal remunerado, aspectos más relacionados con la sensación de superioridad o impunidad, o por ejemplo con una aceptación implícita del acto (“todos lo hacen”)²⁷. Así, el cumplimiento fiscal no recae sólo sobre decisiones de rentabilidad económica sino también sobre principios éticos y morales como puede ser la ideología, las creencias religiosas, sentido de pertenencia a la propia nación...

Hoy en día, es necesario hacer referencia a la existencia de un ambiente hostil en la nación española para poder entender la actitud adoptada hacia obligaciones impuestas por el Estado; la política se encuentra muy polarizada, sabemos que los partidos políticos españoles se encuentran cada vez más lejos en su posición ideológica y territorial y que los sentimientos de los votantes de un partido hacia el resto son bastante negativos²⁸. La sociedad no se desarrolla en un sentido de colaboración con el Estado, no existe un sentimiento unificado de que el Estado se constituya a partir del conjunto de ciudadanos que lo conforman, es por ello que la obligación de contribuir en su sostenimiento queda disipada a ojos de los obligados contribuyentes.

Existen asimismo factores de índole ideológica que definen la perspectiva de los ciudadanos acerca de si la carga tributaria es equitativa o si la estructura de impuestos en España está bien diseñada; no obstante, no dejan de ser percepciones del individuo en aras de alcanzar una justificación y evitar el pago de impuestos.

Una de las claves para prevenir el fraude fiscal es un sistema que analice los comportamientos de los defraudadores y que logre diseñar las mejores técnicas para evitar las manifestaciones de dichos factores psicológicos. Los contribuyentes perciben la

²⁷ Olcina, E., “Motivaciones y perfil del defraudador en la empresa”, *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 23, 2016, p. 15.

²⁸ Miller, L., “Polarización en España: más divididos por ideología e identidad que por políticas públicas”, *EsadeEc Pol Insight*, n.18, 2020 (disponible en <https://www.esade.edu/ecpol/es/publicaciones/esdeecpol-insight-polarizacion/>; última consulta 13/02/2025).

inequidad del sistema tributario originada por: el fraude fiscal, el sesgo de la administración fiscal en la persecución del fraude, la descompensación jurídica en las relaciones tributarias, la ausencia de publicidad de los defraudadores, la conciencia social de los delitos fiscales, los cambios frecuentes en las normas tributarias, la multitud de obligaciones formales de los contribuyentes, que exigían el recurso a asesores fiscales²⁹. La Administración Tributaria debe cumplir con labores de inspección y control que, en la mayoría de ocasiones no alcanzan la eficacia requerida, esa desidia existente en el sistema fiscal por parte de las autoridades recaudadoras influye en el comportamiento del contribuyente que cumple, que pasa a considerar imitar al que esquiva el pago de impuestos, motivación que nace ante la inacción de los entes encargados. Desde otra perspectiva, dado que todo sistema fiscal se dirige hacia el logro de un correcto funcionamiento de la economía y la sociedad, se vuelve bastante complejo desarrollar una legislación simple; en este aspecto, es donde cobra importancia el principio de seguridad jurídica y de rápida interpretación para evitar a toda costa que los contribuyentes puedan sacar fácilmente provecho de las lagunas legales existentes.

Básicamente, el sujeto pasivo percibe el sistema fiscal como una carga directa sobre el posible beneficio a alcanzar, por lo que toda explicación psicológica culmina con la tendencia innata a evitar asumir dichos costos a través de cualquier estrategia al alcance del que lo lleva a cabo.

2.3 RELACIÓN CON EL ÁMBITO SOCIOLÓGICO. PERFIL CRIMINOLÓGICO EN EL DELITO FISCAL

Es de gran utilidad el planteamiento llevado a cabo por Edwin Sutherland, sociólogo norteamericano, que aborda la definición del “delincuente de cuello blanco” como una persona de clase socioeconómica superior que viola las leyes promulgadas para regular su ocupación profesional³⁰. El hecho de pertenecer a una clase socioeconómica más alta otorga un status que se caracteriza por dotarse de estima en la sociedad en general, ese respeto logra respaldar prácticamente todo prejuicio hacia estas personas, que casi nunca haría creer que un profesional dedicado a los negocios delinque, y por tanto no entra

²⁹ Comín, F., *Op. cit.*, p. 521.

³⁰ Cámara Arroyo, S., “*Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología*”, *Derecho y Cambio Social*, nº 59, 2020, p. 5.

dentro del estereotipo criminológico; es este entender público el que otorga dicho status. Como deducimos, en este caso y delito concreto, el enfoque desde un punto de vista sociológico va a establecer la clase social como variable determinante.

En un primer momento, podemos interpretar que se trata de un delito al que acude el que lo comete pues requiere de habilidades específicas y conocimientos en la materia, no es de fácil realización. Así, el único aspecto que facilita su comisión es el nexo causal entre la elusión acaecida y la actividad profesional, la persona que se sitúa en un puesto más poderoso emplea su posición para actuar contra lo dispuesto en la ley, abusando de la credibilidad que lo caracteriza.

El engaño se basa en una actitud astuta que deriva del convencimiento del autor de que no va a ser descubierto. Todo esto, lleva a emplear estrategias metodológicas, que en muchos casos serán reincidentes, y para comprender esto es necesario analizar los factores que influyen en la comisión del delito, es decir aquellas percepciones subjetivas de la realidad económica y social en la que vivimos, de las que derivan las convicciones para cometer la evasión fiscal.

La comisión de este delito puede venir originada por una serie de elementos psicológicos que marcaran la dirección del comportamiento de ese delincuente de cuello blanco. No es complicado imaginar, reiteramos, que todo se encuentra relacionado con una consideración injusta de la realidad, se perciben las distintas obligaciones tributarias como desmesuradas, descomedidas en relación con su verdadero destino final, esto los lleva a adoptar la elusión como medida dentro del terreno de su derecho. Además, encontramos una conducta común que es el sentimiento derivado del placer por el desafío, sentir el control de decidir si cumplir o no obligaciones impuestas genera cierta sensación de atracción hacia este comportamiento delictivo. Todo queda reducido a los propios intereses de los evasores en este campo, a los propios beneficios que obtendrán, desencadenando una demasía de confianza en sus propias habilidades.

Por otro lado, el Estado verá reforzada la legitimidad de su actuación legislativa y recaudadora siempre que el contribuyente perciba -bajo su criterio- que los impuestos se rigen por unos principios y valores ético-políticos acordes a la realidad socio-

económica³¹. Al Estado, por tanto, no le bastará con respaldarse tras esa legitimidad que el Estado de Derecho le otorga, sino que el sistema fiscal deberá construirse y estructurarse de acuerdo a los principios constitucionales, democráticos y de justicia. Desde un plano social, estos delitos no sólo potencian el desequilibrio de la economía nacional, sino que, además provocan un quebranto de la confianza depositada en las distintas instituciones. Se va generando paulatinamente un clima de tensión social pues, son esas personas en situación de poder y respetadas en la sociedad las que quedan implicadas en el delito de fraude fiscal, debilitando toda integridad que pudiera guardar este sistema.

Considerando los puntos abordados, debemos señalar que no siempre es correcto y aceptable relacionar la criminalidad económica con el status del delincuente en la sociedad, no deja de ser una concepción subjetiva al estudio del delito que pone el énfasis en el tipo de autor, en su perfil, alejándonos no obstante de precisión con esta descripción de “delincuente de cuello o guante blanco”.

³¹ Villegas Almagro, Y., “Moral Tributaria y psicología económica: factores determinantes del cumplimiento discal voluntario”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, n. 27, 2022, p. 103.

CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN PENAL

3.1 EL DELITO DE FRAUDE FISCAL EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Antes de profundizar en el estudio del delito de fraude fiscal en el sistema penal español, cabe citar en sus términos literales el artículo del Código Penal que recoge este tipo delictivo; no obstante, solo vamos a citar su primer apartado por contener los aspectos más relevantes. Según el art. 305.1: “ El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.”

El delito fiscal, como uno de los tipos más característicos de delincuencia económica, consiste en esquivar el deber de rendir cuentas ante la Hacienda Pública, sea mediante la evasión del pago de impuestos sea con la obtención indebida de beneficios fiscales.

Dada la extensión del artículo que comentamos y por su relevancia en el tema que nos ocupa, cabe mencionar resumidamente algunos datos clave para entender este tipo penal. Primeramente, para poder determinar que se trata de un delito de fraude fiscal, las cantidades deben exceder los 120.000 euros; en estos casos, se imponen penas que irán de uno a cinco años de prisión, junto con una multa que podría llegar a multiplicar seis veces la cuantía de la que hablamos.

La única posibilidad de evitar estas penas es mediante la regularización de la situación tributaria, es decir tras el reconocimiento y pago por el obligado de su deuda, con una

serie de requisitos a cumplir, enunciados en el apartado cuarto del mismo artículo: debe ocurrir antes de que una notificación del inicio de actuaciones de comprobación o investigación haya sido emitida mediante la Administración Tributaria o, si dichas actuaciones no han tenido lugar, antes de que quede interpuesta querrela o denuncia por el órgano correspondiente, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción lleven a cabo actuaciones que logren acreditar un conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

El apartado segundo trata sobre la manera de determinar esa cuantía que delimita el delito, teniendo en cuenta lo que se defraude en cada período impositivo o de declaración y si fuesen menores de doce meses de duración, habrá que tomar como referencia el año natural.

Si el delito fuese llevado a cabo por una organización criminal o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin serlo, la penalización se agrava pues será perseguible desde el primer momento en el que se alcance la cantidad expuesta.

Cuando se trata de elusiones contra la Hacienda de la Unión Europea, se exige que la cuantía defraudada supere los cien mil euros en el plazo de un año natural, tal y como enuncia el apartado tercero; para los grupos criminales, existe la misma particularidad explicada anteriormente pero ahora referida a la cantidad de cien mil euros. Si no excediera de dicha cantidad, pero superase los diez mil euros, también recibiría su correspondiente penalización.

A continuación, el quinto apartado habla sobre cómo proceder con la liquidación, haciendo una clara distinción según los conceptos y cuantías resulten vinculados con el delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no. No profundizamos en este tema por no corresponder con el interés de este trabajo; sin embargo, se hace una señalización a destacar: el hecho de que exista un procedimiento penal por este delito, no paralizará las actuaciones dirigidas al cobro por parte de la Administración Tributaria, la única excepción es que el Juez acuerde la suspensión.

Como último punto a destacar en este análisis, se contempla una posibilidad de reducción de la pena si antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial, se reconozca la deuda ante el juez y se satisfaga el pago de la cantidad debida.

Como se desprende de la lectura de este artículo, existen diversas alusiones a regulaciones proporcionadas por otras leyes, de forma principal a la Ley General Tributaria, junto a la que perfeccionará su contenido. Este delito no depende únicamente de legislación penal y tributaria, sino que encuentra su razón de ser en distintas causas, siendo en última instancia de índole política que establecerán la manera en la que el delito queda penado.

Tras haber llevado a cabo un escueto análisis y mencionadas las claves para comprender este artículo, es de notoria relevancia señalar algunas cuestiones más con ánimo de perfeccionar nuestro entendimiento de este delito en el conjunto del sistema penal español.

Comenzamos con que las cantidades defraudadas que resulten inferiores a las señaladas no quedarían impunes, sino que serían penadas en vía administrativa y no penal. Esta norma penal en blanco convierte al Derecho penal en una vía secundaria frente al Derecho administrativo sancionador en cuanto a la protección jurídico tributaria se refiere³². La jurisdicción penal intervendrá en el castigo de la conducta solamente cuando constituya delito fiscal, es decir cuando la cantidad alcance los 120.000 euros. Y la distinción entre el fundamento del ilícito penal y el ilícito administrativo radica en que el injusto penal debe ir en armonía con el desvalor de la acción, esto es, un comportamiento defraudatorio exteriorizado en una acción u omisión punible. Existen infracciones de diversa gravedad en el orden administrativo, pero en todo caso, la infracción penal debe de atentar al bien jurídico protegido con mayor profundidad que la infracción tributaria considerada más grave³³.

Por otro lado, tenemos el tipo agravado del delito descrito en el art. 305 bis. El delito se consumará de manera agravada siempre que se den las siguientes circunstancias: la cuantía defraudada supera los seiscientos mil euros; que el fraude se cometa por medio de una organización o grupo criminal; y que se oculte o imposibilite determinar la identificación del responsable criminal, el importe defraudado o patrimonio del que comete el delito por medio de utilización de personas físicas o jurídicas o aquellos entes sin siquiera personalidad jurídica como son los instrumentos fiduciarios y los paraísos

³² Fernández Bermejo, D., “Algunas cuestiones no desdeñables sobre los elementos que configuran el tipo en el delito fiscal. Especial referencia a la puesta en escena y la fase de consumación delictiva”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 70, 2017, pp. 248-249.

³³ *Ibid*, pp 257-258.

fiscales. Es necesario que concurra alguna de las circunstancias mencionadas y, por tanto, no que se sucedan de forma cumulativa.

Limitándonos al objetivo de este apartado, quedaría satisfecho el análisis necesario de este tipo penal para poder comprenderlo en el conjunto del sistema penal español.

3.2 ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL DELITO FISCAL

Al fraude fiscal, que es un delito, se une la elusión fiscal que es una conducta legal consistente en aprovechar las holguras de la legislación para pagar menos dinero a Hacienda, aprovechando las “economías de opción fiscal”, que surgen de la complejidad de los sistemas tributarios y de la posibilidad de tributar en distintos territorios con diferente sistema fiscal³⁴.

Resulta de utilidad partir del hecho imponible como base para configurar la explicación de este delito. De acuerdo con el apartado primero del artículo 20 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”. Pues bien, la capacidad económica que se sujeta a gravamen es aquella referida a los negocios jurídicos que llevan a cabo los contribuyentes en su actividad privada, es decir estos son los que programan su propia economía y sus decisiones acerca de ella; consecuentemente y de manera evidente, elegirán el camino más ventajoso fiscalmente sin que dicho afán suponga con certeza una desatención de la finalidad de las normas jurídicas que rigen el sistema fiscal. Pensando en englobar todo este entramado de relaciones entre el ordenamiento jurídico y el ámbito privado de actividad del obligado tributario, el jurista español José Larraz, introduce la figura de la “Economía de Opción”, para referirse a aquellas conductas de los contribuyentes en las que se da concordancia entre lo formalizado y la realidad, no existe de ningún modo simulación, no se contraría ni la letra ni el espíritu de la Ley y se procura un ahorro tributario. Es decir, la expresión de la libertad de actuación de los contribuyentes para buscar lícitamente las vías negociales fiscalmente menos onerosas³⁵.

³⁴ Comín, F., *Op. cit.*, p. 486.

³⁵ Pont Clemente, J. J., “*La economía de opción*”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, p. 14.

Esto se manifiesta dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad que caracteriza a los contribuyentes, en la aplicación del precepto tributario se busca el ahorro fiscal, pero sin descuidar la buena fe. Aun tratándose de un derecho, no es absoluto, sino que se encuentra limitado en aquellas prácticas destinadas a eludir la norma, es decir al fraude de ley, la simulación y el abuso del derecho.

Sin superar los límites de la estricta legalidad, el contribuyente planifica su fiscalidad, escogiendo aquellas técnicas ofrecidas dentro de las disposiciones legales que más reduzcan su carga tributaria, así podríamos calificar dicha planificación como una manera de optimizar la debida obligación de tributar. Por otra parte, no podemos entremezclar conductas aparentemente lícitas como verdaderamente encuadrables en la norma, la elusión fiscal busca instrumentos legítimos en los que amparar la distorsión de la actividad negocial en cuanto a la disposición legal tributaria. Para poder determinar la inobservancia de las normas imperativas, hay que saber distinguir correctamente los elementos que conforman este delito, es decir sus aspectos sustantivos.

Resulta interesante partir del concepto de tributos. Quedan definidos en el artículo segundo de la Ley General Tributaria como ingresos públicos necesarios para sostener los gastos públicos, así como herramientas de la política económica general y de los fines constitucionales. Los tributos se clasifican en: tasas, contribuciones especiales e impuestos. Alrededor de este término, encontramos diferentes factores imprescindibles en la comisión del delito como son el hecho imponible que ya explicábamos, la base imponible, la deuda tributaria y el obligado a tributar. Por ser términos del orden tributario, pasamos a profundizar en aquello referido al ámbito penal.

Para que nos encontremos ante un supuesto de delito fiscal es necesario que se den simultáneamente los tres siguientes requisitos: (i) defraudar a la Hacienda pública (siendo necesaria la existencia de cierto «engaño»); (ii) con dolo; y (iii) por importe superior (en cuota) a 120.000 euros (por impuesto y año)³⁶. La conducta consistente en defraudar constituye el elemento objetivo del tipo penal estudiado, ésta será objeto de imputación y responsabilidad en el campo penal. El dolo, por su parte, en tanto elemento subjetivo es aquella conducta antijurídica consistente en acción u omisión basada en la plena voluntad de llevarla a cabo. La cantidad, por último, la empleamos como elemento de

³⁶ Cámara Barroso, M., “El delito fiscal”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 397, 2016, p. E5.

materialización del delito, en un sentido cuantitativo. Con este conjunto de elementos, se atiende a la consumación del delito.

Por último, es relevante apuntar la perseguibilidad de este delito fiscal. Para que el delito resulte perseguible es necesario que se den dos requisitos: (i) inexistencia de prescripción penal; y (ii) noticia del delito fiscal³⁷.

Atendiendo a las causas y plazos de prescripción de un delito, debemos señalar el artículo 131 del Código Penal. Distinguimos los plazos de prescripción según la pena de prisión señalada para cada tipo penal; para el delito contra la Hacienda Pública en su tipo básico, existe un plazo de prescripción de cinco años mientras que, para el agravado el plazo es de diez años. No habiendo transcurrido este tiempo y habiendo noticia de la comisión del delito, el mismo será perseguible.

El delito es configurado como un delito de resultado que para perfeccionarse requerirá el no ingreso de la suma debida (tributo) y debe alcanzar el umbral exigido en términos económicos para dar pie a la sanción penal. El dolo, por su parte, debe consistir en el ánimo específico de cometer el fraude además de la conciencia de que existen unos deberes tributarios que se están incumpliendo con su acción.

Para perseguir el delito fiscal, como hemos dicho, es necesario que la conducta llevada a cabo por el futuro imputado no haya prescrito y que, por medio de actuaciones de la autoridad tributaria se haya tenido conocimiento de los actos caracterizados como delictivos. Al ser un delito de resultado, será perseguible desde aquel momento en el que el bien jurídico que se protege quede lesionado.

3.3 BIEN JURÍDICO PATRIMONIAL

No es pacífica la determinación del bien jurídico protegido en estos delitos, y ni doctrina ni jurisprudencia se acaban de poner de acuerdo en cuál es el interés tutelado por la norma. Así, se ha señalado que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la Hacienda Pública en su manifestación relativa a la recaudación tributaria; la solidaridad tributaria; el deber de contribuir o incluso el deber de lealtad al Estado³⁸.

³⁷ *Ibid.*, p. E7.

³⁸ Rodríguez Almirón, F. J., “Evolución de los delitos contra la Hacienda Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 73, 2020, p. 647.

El bien jurídico como preocupación de la vida en sociedad a la que respalda el Derecho penal, merece ser garantizado a través de la legislación diseñando sanciones para las posibles conductas que puedan transgredirlo. Pues bien, el delito de fraude fiscal encuentra su razón de ser en la búsqueda de protección para el introducido bien jurídico.

Sería insuficiente limitarse al patrimonio de la Hacienda Pública como bien jurídico protegido pues con la interpretación teleológica de la norma, deducimos que el legislador pretende salvaguardar el Estado de bienestar, es decir aquel que se sostiene gracias a las obligaciones tributarias en última instancia. Una clara manifestación de esto es proteger el peligro de que sea una actuación que se generalice entre los ciudadanos.

Como decíamos ni la misma jurisprudencia logra consenso en este aspecto. A modo de ejemplo, como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 209/2019, F. J. 2º: “Así, al menos en su modalidad de elusión del pago de tributos el delito fiscal se presenta como un delito de naturaleza patrimonial y de resultado, consistente en el incumplimiento del deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, en el que el patrimonio de la Hacienda Pública en su manifestación relativa a la recaudación tributaria es el bien jurídico protegido”³⁹. Por otro lado, el Tribunal Supremo dicta en sentencia núm. 89/2019, F. J. 3º: “(...) el acusado con su acción puso en peligro el bien jurídico protegido por este delito (-interés económico de la Hacienda Pública o los principios de solidaridad tributaria-)”⁴⁰. Simplemente bastan dos sentencias distintas, entre tantas otras, para comprobar la discrepancia o continuo debate que sostiene la jurisprudencia a la hora de determinar el bien jurídico de estos delitos.

Sistemáticamente, el delito fiscal está encuadrado en el Título XIV del Código Penal (De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social). En consecuencia, el delito fiscal no está entre los Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio económico (Título XIII)⁴¹. Cabe la apreciación de cierto elemento patrimonial si se considerase que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la propia Hacienda Pública,

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 209/2019, de 22 de abril, F. J. 2º, (versión electrónica – Tirant on line. Ref. STS 1369:2019). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 19 de febrero, F. J. 3º, (versión electrónica- Aranzadi Instituciones. Ref. RJ2019/578). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

⁴¹ Abati García-Manso, R., Delito fiscal y delito continuado: agua y aceite (hasta ahora), *Abati penal económico*, 2023 (disponible en <https://www.abati.es/delito-fiscal-y-delito-continuado/>; última consulta 11/03/2025).

pero no será este únicamente sino también se tiene en cuenta la alteración que se provoca al flujo recaudatorio de los entes estatales pues inevitablemente se distorsiona la actividad que sirve al objetivo de cubrir las necesidades públicas imperiosas del país.

De esta manera, dependiendo del contexto en el que se cometa el delito de elusión fiscal, se podrá otorgar al concepto de bien jurídico diversas connotaciones como son la patrimonial o socioeconómica según el enfoque se ponga en el patrimonio de la Hacienda Pública o en las distintas funciones que cumple el tributo en el sistema social.

3.4 DELITO SIN CONTINUIDAD

Una de las características más interesantes del delito de fraude fiscal es la no aplicación de la figura de la continuidad delictiva. El delito continuado es una de las reglas especiales que dispone el Código Penal para aplicar las penas. Se encuentra regulado en el art. 74 y se presenta como la comisión de una unidad de delitos en los que se infringe el mismo precepto legal o distintas normas de naturaleza similar, además el sujeto actuará según un plan preconcebido cometiendo distintas acciones u omisiones contra uno o varios sujetos pasivos, pero con un elemento común en todas ellas: el dolo. En el apartado tercero del mismo artículo se incluyen una serie de exclusiones sin que el delito que estudiamos constituya una de ellas por lo que, nuestro planteamiento va dirigido a intentar comprender por qué el Tribunal Supremo niega esta consideración del delito fiscal como delito continuado. Esto, en un primer momento, nos hace reflexionar sobre el hecho de que la interpretación jurisprudencial excluye el principio de taxatividad penal.

Para entender este planteamiento, proponemos el análisis de fragmentos de ciertas sentencias en las que se trata este aspecto.

En primer lugar, el Tribunal Supremo en sentencia 374/2017, expone en el fundamento jurídico décimo lo siguiente: “la Sentencia 611/2008, de 29 de mayo, que recuerda la reiterada doctrina de esta Sala que limita la apreciación de la continuidad delictiva en los delitos contra la Hacienda Pública, como es exponente la Sentencia 737/2006, de 20 de junio, en la que se expresa que el motivo contradice una firme línea jurisprudencial que niega la posibilidad de delito continuado en los delitos de defraudación tributaria, cuando se refiere a distintos periodos impositivos, con la base del principio de «estanqueidad»

impositiva.”⁴² Se habla del “principio de estanqueidad impositiva”, el Supremo entiende que de la interpretación literal del artículo 305 y 305 bis, se desprende que no se pueden acumular cantidades que se hayan defraudado en impuestos o períodos distintos, ni siquiera para lograr computar el importe mínimo que se debe superar. La condición mínima que viene descrita en los artículos que tipifican este delito es la cuantitativa que ya mencionábamos (120.000 euros o 600.000 si se trata del tipo agravado) y, además, un condicionante temporal: un solo período impositivo. En esta línea, no podrían sumarse aquellos importes defraudados en distintos delitos que se cometan en tiempos diferentes o en impuestos distintos con ánimo de castigarse como un solo delito, continuado en este caso. Es decir, se interpreta en sentido restrictivo la condición de punibilidad del fraude fiscal: cantidad mínima de 120.000 euros y un solo periodo impositivo y tributo; el hecho típico, por tanto, es estanco según este principio ya que se compone por un importe defraudado en cuanto a un tributo y un solo período impositivo.

Esto lleva a, en ocasiones, encontrarnos con condenas disparatadas que perjudican al reo pues va a ser juzgado por varios delitos y no por uno solo.

Existen numerosos ejemplos más de sentencias en las que el Alto Tribunal sigue esta doctrina, como ejemplo tenemos la sentencia núm. 482/2017 que en su fundamento jurídico décimo dispone lo siguiente: “Para la respuesta a la impugnación forzosamente hemos de remitirnos a nuestros antecedentes jurisprudenciales. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre las peculiaridades que presentan los delitos contra la Hacienda Pública en relación a la continuidad delictiva. Así, en la Sentencia 1590/2003, de 22 de abril de 2004, se declara que la doctrina de esta Sala ha declarado reiteradamente (sentencias números 1629/2001, 2476/2001 y 2115/2002) que la definición legal y la naturaleza del delito fiscal impiden la aplicación del delito continuado.”⁴³; con este fragmento, comprobamos la constancia en el tiempo de la falta de consenso jurisprudencial.

No obstante, ha habido algunos pronunciamientos y votos particulares que se muestran favorables a la continuidad delictiva del delito fiscal. Las razones para defenderlo son

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 374/2017, del 24 de mayo, F. J. 10º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 1885/2017). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 482/2017, de 15 de febrero, F. J. 10º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 482/2017). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

constantemente las mismas y objeto de explicación en el apartado que nos ocupa. El principal motivo es respetar la taxatividad legal del art. 74 que ya señalábamos y atender a la prácticamente inexistente incompatibilidad del delito de fraude fiscal del art. 305 del Código Penal con lo exigido en el mencionado art. 74 para calificar la continuidad de este delito; en este sentido, “destaca el voto particular del magistrado Luciano Varela, en el conocido como caso Messi de 2017 en la que razonaba que “Una cosa es que la ley establezca los requisitos para determinar si lo defraudado debe calificarse como constitutivo de un delito (art. 305.2), y otra muy distinta, una vez que se considere que se han cometido varios delitos, establecer cómo se determina la pena para todos ellos”. El magistrado llega a afirmar que “la norma del artículo 305.2 del Código Penal no resulta incompatible con la previsión del artículo 74.1 que establece la continuidad delictiva.”⁴⁴.

Por otro lado, existen beneficios resultantes de la aplicación del delito continuado como el hecho de considerar un único dolo del sujeto que delinque ya que, comete varias conductas en ejecución de un plan premeditado y sacando provecho de una misma ocasión para cometer el delito; la figura de la continuidad mitigará la responsabilidad que asumirá el autor del delito si reiterase su conducta delictiva, concediendo respeto y compatibilidad con el principio de proporcionalidad de la pena, evitando sanciones desmesuradas y atendiendo a una política criminal que destaque por su coherencia.

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo hasta la actualidad no está exenta de discusiones, aunque de forma esperanzadora se han dictado algunos planteamientos recientes que vislumbran la posible evolución de la posición jurisprudencial. A modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 336/2023, en su fundamento jurídico segundo de la segunda sentencia, establece lo siguiente: “por fin, no deja de pesar también que se ha de condenar por tres delitos y no uno solo continuado, en virtud de una doctrina controvertida de esta Sala en la que ya asoman ciertas grietas cara a un eventual replanteamiento.”⁴⁵. Deja espacio a un probable replanteamiento de la doctrina en un futuro próximo.

⁴⁴ Hernández-Elvira Barrilero, M.J, “Estanqueidad o continuidad en los delitos fiscales: un posible cambio de doctrina”, *Expansión*, 5 de febrero de 2025 (disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2025/02/05/67a39866e5fdea7c348b458a.html>; última consulta 11/03/2025).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 336/2023, de 10 de mayo, F. J. 2º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 1922/2023). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

CAPÍTULO 4. ECONOMÍA SUMERGIDA Y DELINCUENCIA FISCAL EN ESPAÑA.

4.1 PRINCIPALES FACTORES QUE POTENCIAN LA ECONOMÍA SUMERGIDA Y LA ELUSIÓN FISCAL

La economía sumergida, en este caso referida al fraude tributario con el que mantiene una intrínseca unión, se refiere a todo el conjunto de actividades que conforman un entramado económico paralelo al control estatal, actividades que van destinadas de manera intencionada a permanecer ocultas a las autoridades fiscales. Al eludir el control de Hacienda Pública y de la Agencia Tributaria, todas estas transacciones no contabilizarán de manera directa en el PIB, es decir no se registran en la contabilidad de la nación. A continuación, llevaremos a cabo un estudio y descripción de las circunstancias que impulsan el crecimiento de la economía sumergida, siempre refiriéndonos al panorama español.

Aunque resulte paradójico, este mundo económico ajeno al control de las autoridades viene en gran medida provocado por la gestión que estas llevan a cabo del poder que les es conferido. La burocracia que instituye rigidez en el mercado laboral o la complejidad de los trámites que generan elevados costes de cumplimiento son algunos de los factores que influyen en la informalidad que reina en este ámbito fiscal. Podríamos hablar entonces de dos realidades, la formal y la informal, pero por el continuo flujo de actividad económica que se desarrolla en nuestro país, resulta casi imposible delimitar cada realidad de manera exacta.

Su origen no queda limitado a actividades delictivas necesariamente, como pueden ser el tráfico de armas o de drogas, la principal causa de este tipo de actividades ilegales es el hecho de que resulten prohibidas pues asumirán el desafío de ser realizadas en el campo de dicha ocultación. No se trata siempre de una economía ilegal sino de una actividad económica que no consta en ningún registro, una actividad no declarada. Este conjunto de actividades económicas, en principio, se ajustan a la legalidad pertinente, pero serán condicionantes como una presión fiscal potente los que las promuevan.

Como es evidente, el hecho de que haya tiempos de crisis en la nación impulsa a los ciudadanos a guiarse por la preferencia de acudir a esta vía de escape como medio para subsistir en el caos económico. En general, se puede determinar que, como consecuencia de la crisis, se producen una serie de situaciones que tienden a disminuir los costes y a aumentar los beneficios, en términos relativos, de llevar una actividad de economía sumergida. No obstante, según señalan algunos autores, de forma sectorial, este efecto puede no producirse. Así, en relación con el sector de la construcción donde la economía sumergida puede tener cierto peso, en la medida en que en épocas de crisis dicho sector se reduce, el efecto de la crisis sobre la economía sumergida pudiera considerarse anticíclico. Sin embargo, en la medida en que dicho efecto de reducción en épocas de crisis se produce tanto en la actividad formal y en la informal, ese efecto anticíclico se puede considerar moderado y en todo caso, su efecto es insuficiente para disminuir el volumen de la economía sumergida en épocas de mala coyuntura económica⁴⁶. Habría que estar por tanto al contexto en que surja la crisis y al sector en el que se desarrolle la misma.

En adición, la legislación actual a cumplimentar impone una complejidad de comprensión y realización que, por lo general, lleva a disminuir el nivel de cumplimiento de las normas. Así, el obligado a tributar excluye no sólo su obligación principal de contribuir sino también el deber de declarar. En este aspecto, también se incluye la percepción de la carga fiscal excesiva que ya hemos mencionado anteriormente; de manera lógica, si el contribuyente percibe un exceso en la carga fiscal se otorga a sí mismo legitimidad para defraudar, considerará que se encuentra dentro de su derecho y lo amparará en afirmar que los impuestos sobrepasan el aspecto confiscatorio. A este aspecto se le suma la poca eficiencia de la Administración Tributaria, la burocracia que mencionábamos o la mala planificación y organización de la Administración va restando confianza en estos entes, lo que conlleva a un cambio de visión ética de los contribuyentes; dejan de considerar alineados sus objetivos con los perseguidos o alcanzados por el Gobierno, lo que provoca una mayor reticencia a cumplir con las obligaciones tributarias.

Tras haber mencionado las causas principales, cabe señalar que asimismo existen otras que no dejan de ser derivaciones de esas principales. Los tiempos de crisis instauran un

⁴⁶ Goenechea Domínguez, M., “Causas y factores implicados en el crecimiento de la economía sumergida”, *Revista Internacional de Humanidades*, vol. 11, 2022, p. 5.

malestar generalizado que intensifica la percepción de inequidad del sistema entre los distintos contribuyentes de un mismo país, la ineficacia del control por parte de las entidades públicas hace pensar que existe una mayor tolerancia hacia el incumplimiento fiscal o la ética del contribuyente tras la valoración del sistema le hace confiar plenamente en que el beneficio obtenido a través de la elusión superará con creces los posibles riesgos de ser captado. En fin, todos constituyen estímulos para que el contribuyente sienta comodidad en la ocultación.

Como podemos comprobar, existen similitudes entre los factores psicológicos que llevan al contribuyente a delinquir y aquellas circunstancias que fomentan el desarrollo de la economía encubierta que estudiamos, al final son los mismos condicionantes sociales, económicos, políticos o éticos los que influirán en la toma de decisiones personal de cada individuo.

4.2 EFECTOS EN LA ECONOMÍA E IMPACTO EN LA SOCIEDAD

La economía sumergida está integrada por un conjunto de actividades que eluden normas mercantiles, laborales, y fiscales, formando parte de la precarización del mercado de trabajo⁴⁷. No solo va a afectar por tanto al funcionamiento de la economía nacional, sino que también, tiene impacto en diversos sectores productivos del mercado laboral general pues no sólo se elude el pago de impuestos sino además de cotización a la Seguridad Social. El efecto más común es la progresiva ausencia de garantía de condiciones socioeconómicas que proporcionen un mínimo de seguridad para la tranquilidad de los que habitan y subsisten en el sistema social. Asimismo, el mercado en general se va desregularizando lo que tiene grandes repercusiones en todos los aspectos de una nación, llegando incluso a ocasionar el estancamiento de la misma.

A pesar de parecer un problema social, tanto la economía, como el empleo sumergido más bien se configuran como un problema político, en cuanto a la reorganización de los sistemas de producción y de los mercados laborales⁴⁸. Provoca perjuicios tanto para el Estado que va a ver reducidas las cuotas de que dispone para sufragar e invertir en el

⁴⁷ Jiménez Vargas, P. J., “La economía y el empleo sumergido en España”, *Revista de Información Laboral*, n.9, 2017, p. 1.

⁴⁸ *Id.*

Estado de bienestar español, así como para los propios ciudadanos que sufren un empeoramiento de condiciones en todos los niveles, generándose así irregularidad fiscal, económica, laboral, social ...

Se necesitarían políticas estatales eficientes que generen un entendimiento entre los sujetos implicados, al contrario, encontramos una desatención profunda a estas cuestiones y una falta de interacción agravada con el tiempo, lo que hace que se incremente la problemática, debilitando poco a poco la estructura social y económica del país. Aunque el ámbito económico resulta complicado de materializarse en una simple cuantificación, lo que va a dificultar la intervención en el mismo.

Es una realidad que afecta tanto a España como a muchos países desarrollados. Los organismos internacionales elaboran distintos mecanismos para combatir este problema que afecta negativamente a las economías de dichos Estados, afecta no importa la prosperidad de estos países. En el caso de España, el principal problema del modelo productivo español está directamente relacionado con los bajos niveles de producción del mismo, unido a la escasa capacidad de reacción de sus instituciones ante la crisis. Durante las últimas décadas el modelo productivo y laboral español experimentó importantes cambios marcados por la modernización; aunque se consiguió mejorar el crecimiento durante las décadas de los noventa y dos mil, no hay que olvidar que dicho crecimiento se llevó a cabo con importantes desequilibrios en el mercado laboral, un mercado que no supo reaccionar ni adaptarse a las circunstancias, creando los puestos de trabajo suficientes y en concordancia con el crecimiento económico y productivo del momento⁴⁹. Así, la economía en España no se ajusta a la misión de equilibrar el desarrollo de empleo o productividad con el crecimiento económico, evidentemente si aumenta la eficiencia del modelo productivo aumenta el empleo, pero se alinea con una menor tasa de crecimiento en la economía y desarrollo del país. Sin embargo, en el caso del resto de países de la zona euro ocurre todo lo contrario; es decir, a mayores tasas de productividad mayores tasas de crecimiento económico y viceversa⁵⁰.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 9.

⁵⁰ *Id.*

No debemos olvidar que el modelo territorial español divide a la nación por comunidades autónomas dotadas de autonomía por lo que, inevitablemente, existirán diferencias entre ellas sobre todo en cuanto al modelo productivo empleado.

Con todo, la economía sumergida genera un efecto acumulativo de menoscabo tanto para el principal recaudador de fondos públicos para sostener los servicios públicos, el Estado, como para todo el conjunto de ciudadanos ya que, inevitablemente la falta de arcas públicas terminará tarde o temprano por imponer una subida de impuestos o por un decrecimiento de las distintas prestaciones sociales. Constituye un reto constante para el Gobierno Español el hecho de lidiar con este modo de actuación oculto, deberán contar con controles e investigaciones rutinarios.

4.3 EL FRAUDE FISCAL COMO DELITO PREVIO AL BLANQUEO DE CAPITALS

El delito de blanqueo de capitales constituye una grave amenaza para los intereses financieros y la seguridad del Estado, altera la gestión de recursos destinados a sostener los servicios públicos que deben proporcionarse desde el ámbito estatal. Va a constituir una desestabilización de todo el entramado financiero, afectando de manera directa a las instituciones, y lo hará en la misma medida que aquellos fondos procedentes de delitos como la corrupción.

Como ya mencionábamos a la hora de contextualizar el delito estudiado en España, el nivel de comisión de elusión fiscal es bastante elevado, se aproxima al veinte por ciento del PIB. Blanquear estos fondos es una práctica común que tiene efectos devastadores en la economía nacional.

El delito de blanqueo de capitales se encuentra regulado en el artículo 301 del Código Penal Español, y consiste en ocultar el origen ilícito de los bienes adquiridos, convertidos o transmitidos empleando operaciones encubiertas para realizar transacciones paralelas a los mecanismos estatales de vigilancia. Dentro de las actividades delictivas que puedan ser el origen de un delito de blanqueo de capitales se encuentra el delito fiscal, cometido contra la Hacienda Pública. En medio de una encarnizada polémica doctrinal entre aquéllos que defienden que el delito fiscal pueda operar como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales y los que consideran que ambos delitos son

incompatibles, la sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, de 5 diciembre (caso Ballena Blanca) vino a reconocer explícitamente, por primera vez, la posibilidad de que el delito fiscal pudiera operar como delito antecedente del de blanqueo⁵¹.

A la hora de determinar si un activo blanqueado debe su origen a un delito de elusión fiscal, habrá que estar a las circunstancias concretas de cada caso, sin que quepa generalizar. No obstante, mediante un nexo causal entre la comisión del delito contra la Hacienda Pública y el hecho de que existan bienes que en última instancia puedan ser blanqueados, se podría completar el presupuesto de que el blanqueo de capitales opere sobre bienes que tengan su origen en una actividad ilícita cometida contra la Hacienda Pública.

Por otra parte, los bienes jurídicos que protege el tipo penal del blanqueo de capitales son la seguridad interior, el orden socioeconómico y la Administración de Justicia, podemos afirmar entonces y teniendo en cuenta aquellos bienes jurídicos a los que otorga protección el delito fiscal, que no son delitos estrechamente relacionados. Además, el dolo requerido por el delito fiscal y por el delito de blanqueo son esencialmente distintos. De manera muy sucinta podemos señalar que, mientras que en el primero el dolo «consiste en el conocimiento de las obligaciones fiscales, es decir, de las circunstancias que generan la obligación de tributar, y que la jurisprudencia ha concretado en la exigencia de que la concurrencia del elemento subjetivo requiere que el autor haya obrado con "ánimo defraudatorio", esto es, en la conciencia clara y precisa del deber de pagar y la voluntad de infringir ese deber», en el caso del blanqueo de capitales el dolo viene a exigir, no sólo el conocimiento del origen delictivo de los bienes, sino un comportamiento dirigido a ocultar o encubrir los mencionados bienes⁵². Aquí entraría en escena el principio de *non bis in idem* por el que no se pueden sancionar aquellos hechos que ya hayan sido sancionados en este caso penalmente, si se apreciara identidad de sujeto, hecho y fundamento; pero esta triple identidad no va a culminarse debido a los distintos bienes jurídicos protegidos, es asimismo llamativo que se defienda que el desvalor de los actos constitutivos de blanqueo queda recogido con la pena por delito fiscal cuando el último

⁵¹ García Bañuelos, J.A., "El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales", *Revista Quincena Fiscal*, n.1, 2015, p. 1.

⁵² *Ibid*, p.6.

tiene una pena máxima señalada inferior a la del primero⁵³, es decir en el delito fiscal se establece una pena de prisión de uno a cinco años mientras que por blanqueo de capitales, se establece una pena de prisión de seis meses a seis años.

La jurisprudencia y un importante sector doctrinal consideran que no existe especialidad alguna y que, con los criterios de restricción cristalizados en las diversas resoluciones judiciales, que han ido depurando el alcance del lavado de activos, se puede afirmar que nos hallamos ante un concurso real de delitos. Frente a esta opinión, otro relevante grupo de autores entiende que se trata de un concurso aparente de normas, a resolver según las previsiones del artículo 8 CP, a resultas del cual es de aplicación el principio de consunción contenido en la regla 3.^a y, en consecuencia, únicamente sería apreciable la existencia del delito fiscal⁵⁴. El concurso real se conforma por aquellos actos independientes que van a ser enjuiciados mediante la misma causa mientras que, el artículo 8, que regula las reglas aplicables al concurso de normas, en su apartado tercero dispone que si un hecho pudiera ser calificado conforme a un precepto especial y a otro general y el especial estableciera una pena más leve que el general, se aplicará el general. A este respecto se ha anotado que no cabe apreciar un concurso de normas en virtud de consunción, ya que los delitos tutelan bienes jurídicos diferentes (...) aunque cabe sostener que existe una progresión delictiva y que en los actos de aprovechamiento, aseguramiento o utilización de los bienes que provienen de una defraudación tributaria previa, el contenido de injusto está abarcado por el delito fiscal previo. De ahí que si se aplican ambos tipos delictivos se caiga en un flagrante bis in idem⁵⁵.

Teniendo en consideración los distintos aspectos abordados, se pone de manifiesto la complejidad existente para calificar el fraude fiscal como antecedente previo al delito de blanqueo de capitales. Habrá que estar, como ya decíamos, a las circunstancias que caractericen el contexto en el que se efectúa la comisión de ambos delitos.

4.4 PANORAMA ACTUAL Y RECOMENDACIONES PARA COMBATIR LA ECONOMÍA SUMERGIDA Y LA DELINCUENCIA FISCAL

⁵³ *Ibid*, p. 7.

⁵⁴ González Uriel, D., *Relaciones concursales entre el delito fiscal y el blanqueo de dinero*, Aranzadi, 2022, p.1.

⁵⁵ *Ibid*, p. 13.

De acuerdo con diversos autores, en sus previsiones económicas y fiscales para España en 2024-2025, la economía española mantiene un ritmo de crecimiento netamente superior a la media europea (...) También se explica por el auge del gasto en consumo público, con incrementos difícilmente compatibles con las normas fiscales (...) pese al tirón de la economía, el déficit público se situará todavía en el entorno del 3 % en 2025, medio punto por encima del objetivo oficial⁵⁶. Es decir, aunque se registre un crecimiento económico superior a la media europea, el dilema con la normativa fiscal es inminente, así como el déficit público que no desaparece, la existencia de la deuda pública deberá inevitablemente provocar una subida en los tipos de interés que deberá adaptarse a la normativa fiscal procurando un ajuste sostenible a la misma en todo momento. Además, no dejan de ser de extrema relevancia las cifras de aquel mundo paralelo a los cauces legales al que nos referimos con el término de “economía sumergida”. Se estima que la economía sumergida española oscila entre los 230.000 y los 240.000 millones⁵⁷, por lo que, fácilmente se deduce que el peso de la economía sumergida en nuestro país no pasa desapercibido, es más hablamos de cifras alarmantes.

Existen numerosas propuestas y reflexiones sobre la reforma fiscal del sistema español, se pone el foco en diversos factores, pero sobre todo se mira a los aspectos jurídicos que resultan afectados por las trabas que sufre la fiscalidad en nuestro país. En 2021, la Asociación Española de Asesores Fiscales, ya señalaba la necesidad de propuestas orientadas a (i) mitigar las modificaciones de la política fiscal, (ii) mejorar la calidad de nuestro proceso legislativo, (iii) mejorar la aplicación de la norma fiscal, (iv) mejorar la relación entre la Administración tributaria y los contribuyentes, (v) agilizar y simplificar nuestro sistema tributario, (vi) resolver conflictos y litigios tributarios y (vii) reducir la inseguridad jurídica en materia de normativa antiabuso⁵⁸, en aras de lograr mitigar la inseguridad jurídica que devasta la integridad de nuestro sistema.

⁵⁶ Torres, R., Fernández, M.J. y Gómez, F., “Perspectivas económicas y fiscales para España 2024-2025”, *Funcas; Cuadernos de Información Económica*, n. 303, 2024, p.9 (disponible en <https://www.funcas.es/articulos/perspectivas-economicas-y-fiscales-para-espana-2024-2025/>; última consulta 21/03/2025).

⁵⁷ López, M., “España, paraíso de la economía sumergida”, *página web del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha)*, 2024 (disponible en <https://www.gestha.es/index.php?seccion=actualidad&num=1535>; última consulta 22/03/2025).

⁵⁸ Asociación Española de Asesores Fiscales, “Propuestas para una reforma fiscal”, *publicaciones de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)*, 2021 (disponible en <https://www.aedaf.es/Plataforma/Propuestas%20para%20una%20reforma%20fiscal%20REV.pdf>; última consulta 21/03/2025).

En adición, de acuerdo con el plan fiscal que publicó el Ministerio de Hacienda en 2024, para cumplir con los requisitos de sostenibilidad de la deuda exigidos por las nuevas reglas fiscales, el déficit público deberá reducirse gradualmente hasta el 0,8% del PIB en 2031. Este esfuerzo supondrá una reducción acumulada de 2,2 puntos desde el 3,0% previsto en 2024, con una reducción del saldo estructural primario acumulado de aproximadamente 3 puntos (0,42 puntos al año). Esta caída del déficit permitirá situar el nivel de deuda-PIB en el entorno del 90% al final del periodo de ajuste (2031)⁵⁹.

Ahora bien, la clave reside en que la Administración Tributaria entienda la lucha contra el delito fiscal y la economía sumergida como principal reto al que tiene que hacer frente de la manera más rápida y eficaz posible para lograr seguir el ritmo que alcanzan estos ámbitos en el conjunto del sistema español. El objetivo final de toda política es aumentar la eficacia en la recaudación y garantizar el ideal de justicia en el sistema tributario. Será siempre pertinente reforzar la prevención y lucha contra el fraude, enfocándose en reducirlo, pero también en intentar evitar que surjan nuevas estrategias para cometer el delito, es decir nuevas maneras de sacar provecho de las holguras de la legislación. El control por parte de los entes públicos no sólo reside en inspeccionar y vigilar las actuaciones de los obligados a tributar, sino que también, consiste en otras labores como ya mencionábamos en apartados anteriores: procurar legislación nítida y precisa que no dé cabida a incomprensión a la hora de ejecución de la misma, favorecer la relación de cooperación entre el Estado y los contribuyentes con el objetivo de incentivar el cumplimiento voluntario de la obligación fiscal, reforzar la concienciación de toda la ciudadanía basada en una educación tributaria y en una formación focalizada en la contribución con el resto de ciudadanos, conseguir una mejor eficiencia del gasto público que disminuya aquellas cargas innecesarias que supongan una dificultad común y que a su vez incentiven la economía paralela... en general, hablamos de un sistema fiscal estable que genere confianza y seguridad en los contribuyentes lejos de sospechas e inquietudes, así como un sistema capaz y perdurable que resulte en un funcionamiento lógico a la luz de la razón de cualquiera.

⁵⁹ Ministerio de Hacienda, “Plan Fiscal y Estructural de Medio Plazo 2025-2028”, *Catálogo de Publicaciones de la AGE*, 2024 (disponible en https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/Economia/InformesMacro/Documents/Informes%20de%20previsi%C3%B3n%20y%20programaci%C3%B3n/Plan_fiscal_y_estructural_de_medio_plazo_2025_2028.pdf; última consulta 21/03/2025).

En este aspecto, debemos mencionar los llamados acuerdos de entendimiento que, según la propia Agencia Tributaria, se caracterizan por contribuir al entendimiento entre dicha institución pública y ciertas entidades profesionales con ánimo de disminuir el fraude en algunos sectores de la economía, se persigue con ellos que dichos profesionales colaboren de manera voluntaria con este organismo público mediante información que resulte de relevancia en la misión de prevenir el fraude fiscal. Por parte de la Agencia Tributaria habrá una labor de facilitar las comunicaciones y permitir la difusión mientras que, las entidades profesionales serán fuente de suministro de toda información que resulte de interés para luchar contra el fraude, proporcionando asimismo una especialización en aquel sector económico de que se trate. La Agencia Tributaria publica la relación de acuerdos de entendimiento que se suscriben, esto constituirá una manera segura de respaldar la colaboración para prevenir el delito que venimos estudiando. Aparece la moral fiscal; entendida como la predisposición de los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones tributarias de forma voluntaria⁶⁰; contar con la opinión favorable de la población, y más concretamente de las entidades profesionales, es importante puesto que el cumplimiento dimana de su propia autonomía y voluntad.

El panorama que representa la actualidad tributaria deja mucho que desear en numerosos aspectos. Tras haber analizado los factores que inciden en la comisión del delito de fraude fiscal y la realidad del sistema fiscal español a día de hoy, todo apunta a que la combinación exitosa para afrontar este desafío consiste en la labor estatal en la planificación y prevención del mismo, así como la concienciación de la ciudadanía precedida por la percepción de un sistema justo, en el que prime la equidad. Según las perspectivas económicas y fiscales para España 2024-2025 que comentábamos con anterioridad, a políticas constantes y a falta de información detallada acerca de las medidas de ajuste, la deuda pública seguiría descendiendo durante los próximos años, pero a un ritmo inferior a lo que exige el cumplimiento de las reglas fiscales europeas⁶¹; lo que viene a señalar una exigencia de adaptación a las normas dictadas en el ámbito comunitario.

⁶⁰ Vaquero García, A. et al., *Economía sumergida y fraude fiscal en España: un análisis de la evidencia empírica*, Servicio de Publicaciones; Editorial Universidad Cantabria, 2016, p. 17.

⁶¹ Torres, R., Fernández, M.J. y Gómez, F, Op. cit., p. 16.

No quiere decir todo esto que no existan riesgos externos y ajeno a los contribuyentes y a los entes estatales, el principal riesgo para el cumplimiento de estas previsiones sigue procediendo del ámbito geopolítico, sobre todo en el caso de un empeoramiento de la crisis en Oriente Medio. Otro riesgo procede de la situación de algunos de los principales socios comunitarios, con una economía alemana que podría tardar en repuntar más de lo anticipado, y unos mercados financieros atentos a la situación fiscal en Francia⁶². No debemos olvidar que la comunidad internacional es un entorno que se retroalimenta y del que se derivan consecuencias para todo aquel que forma parte de la misma. Es por ello que, recuperar la productividad y la eficiencia del sistema de funcionamiento fiscal español es una labor con diversos afluyentes y que se aleja de toda simplicidad o dinamismo a día de hoy.

⁶² *Id.*

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y ANEXOS

1. CONCLUSIONES

PRIMERO. La economía sumergida y la delincuencia en materia fiscal en España se caracterizan por una complejidad basada en el ánimo de ocultar a los entes recaudadores las actividades ilícitas llevadas a cabo. Tratándose de actuaciones desempeñadas al margen de toda vía legal, serán difíciles de intervenir y diligenciar. Resulta paradójico pues, que se trate de un delito común, no requiriendo el agente ninguna aptitud específica, aunque como hemos indicado, y hablando de forma generalizada, suele ser un delito asociado al status económico-social del sujeto activo por la posición ostentada en la sociedad y por las habilidades cualificadas que le proporciona su profesión.

SEGUNDO. Podríamos hablar de un casi eterno conflicto entre legalidad y realidad en el área tributaria en España, en el que la negativa a contribuir con el sostenimiento de los servicios estatales se remonta a lejanos tiempos atrás; prácticamente es a través del comienzo de la fiscalidad que el hombre busca y encuentra los mecanismos necesarios para evadir esas obligaciones que podrían mermar sus beneficios económicos. Se va constituyendo así, progresivamente, una historia de elusión fiscal que se va a convertir por su magnitud en una de las actividades con origen ilícito más influyentes en la economía sumergida.

TERCERO. El delito se encuentra tipificado en el Código Penal español, sin embargo, debe sus aspectos a la legislación tributaria mediante la que se complementa y nutre. La complejidad del entramado fiscal impide la simplicidad de la regulación, lo que no imposibilita una normativa clara, concisa y de mecánica ejecución. Parece entonces inaplazable una remodelación del conjunto de normas y reglas que estructuran la sección tributaria. Si se trata la problemática fiscal de manera intrínseca, a partir de las regulaciones que guían el comportamiento de los ciudadanos, se contará con un recorrido avanzado en la lucha y prevención del delito que nos ocupa.

Dentro de las especialidades que pueden surgir en el tratamiento de la delincuencia en materia fiscal, estudiábamos la no aplicación de la figura de la continuidad delictiva a este delito ya que nos interesa el perfil del contribuyente y los factores psicológicos que le llevan a delinquir. La no continuidad genera en múltiples ocasiones condenas

desproporcionadas en comparación con la culpabilidad del reo, por lo que sería interesante un replanteamiento de la doctrina jurisprudencial a este respecto.

CUARTO. Por otro lado, la actividad delictiva que constituye el delito contra la Hacienda Pública puede ser el origen de un delito de blanqueo de capitales, aunque lejos de exactitud en esta calificación, habrá que estar a las circunstancias que caractericen al contexto en el que se cometa. El blanqueo de capitales trastorna la seguridad y estabilidad financiera de todo el sistema económico, lo que vislumbra un motivo más para paliar esta actividad elusiva en concreto.

QUINTO. De acuerdo con los objetivos preestablecidos para el presente Trabajo de Fin de Grado, hemos logrado entender cuáles son las motivaciones para defraudar y por qué resulta una estrategia rentable para el contribuyente el hecho de eludir su obligación de contribuir. La elevada presión fiscal que caracteriza al sistema actual no es un hecho que se alinee con la lucha contra el fraude. Desde una perspectiva de la capacidad económica del que tributa, la obligación contributiva, pese a ser recogida y delimitada por la Norma Primera, es percibida por el conjunto de la ciudadanía como un deber con alcance confiscatorio necesitado de limitación para no exceder ese umbral de confiscatoriedad prohibido; se exige por tanto a las autoridades competentes, legislativas o judiciales, un indicador de dicho fenómeno que no sea simplemente el 100% de la capacidad económica del sujeto.

SEXTO. El delito de fraude fiscal y la relevancia que adquiere la amenaza que supone, teniendo en consideración los bienes jurídicos que se persigue proteger con la tipificación de esta conducta punible, hace que se considere un portento a nivel supranacional, reclamando no sólo un sistema de prevención y represión que se refuerce por parte de las autoridades estatales sino, además, un control externo desde el ámbito internacional. Esto, inevitablemente, obliga a una escucha activa e implementación inminente de las recomendaciones y direcciones de la Unión Europea.

SÉPTIMO. Pese a diversos estudios e investigaciones de valor, el análisis acerca de la economía sumergida y el fraude fiscal en España, y concretamente de su magnitud y de sus factores determinativos, no logra resultados precisos. Requiere por tanto una mejora y especialización de los métodos que consiga dedicar una mayor atención a la raíz del

problema dilucidando su dimensión y sus causas; de esta manera, se logrará una estrategia que erradique profundamente el problema.

OCTAVO. La aceptación de la existencia de un problema es la primera etapa en el proceso de resolución del mismo. Pues bien, el fraude fiscal tiene un peso sustancial en las trabas que enfrenta la recaudación, contribuyendo a un sistema basado en la inequidad y la ineficiencia, esto derivará en un sistema tributario alterado que inevitablemente conduce a una subida de los tipos impositivos. Este círculo problemático distorsiona el crecimiento económico del país, estableciendo numerosos obstáculos a la inversión y al desarrollo de la economía nacional.

NOVENO. La aproximación económico-penal al delito fiscal en España, así como el análisis de la economía sumergida nos ha permitido establecer y aclarar las principales causas, motivaciones, peligros y consecuencias que acarrearán estas realidades. Concluimos que trascienden los simples impedimentos que enfrenta la economía española y reiteramos la impostergable necesidad de reforma del sistema fiscal español.

2. BIBLIOGRAFÍA:

I. LEGISLACIÓN

Ley 2/1985, de 29 de abril, de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (BOE 30 de abril de 1985).

Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (BOE 16 de noviembre de 1977).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE 23 de junio de 2010).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (BOE 30 de junio de 1995).

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

II. JURISPRUDENCIA

a. Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 209/2019, de 22 de abril, F. J. 2º, (versión electrónica – Tirant on line. Ref. STS 1369:2019). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 336/2023, de 10 de mayo, F. J. 2º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 1922/2023). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 374/2017, del 24 de mayo, F. J. 10º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 1885/2017). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 482/2017, de 15 de febrero, F. J. 10º, (versión electrónica- CENDOJ. Ref. STS 482/2017). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 89/2019, de 19 de febrero, F. J. 3º, (versión electrónica- Aranzadi Instituciones. Ref. RJ2019/578). Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2025.

b. Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/1981, de 20 de julio, F. J. 4º., (versión electrónica – *Buscador de jurisprudencia constitucional*. Ref. ECLI:ES:TC:1981:27). Fecha de última consulta: 24/01/2025.

III. OBRAS DOCTRINALES

Agnew, R., “*Foundation for a general strain theory of crime and delinquency*”, *Criminology; Wiley Online Library*, vol. 30, 1992, pp. 47-88.

Cámara Arroyo, S., “*Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología*”, *Derecho y Cambio Social*, nº 59, 2020, pp. 1-55.

Cámara Barroso, M., “*El delito fiscal*”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 397, 2016, pp. E1-E9.

Comín, F., “La corrupción permanente: el fraude fiscal en España”, *Hispania Nova*, n. 16, 2018, pp. 481-521.

Cornish, D. B, y Clarke, R. V. G., “*The Reasoning Criminal: Rational choice perspectives on offending*”, New York: Springer-Verlag, 1986.

Fernández Bermejo, D., “Algunas cuestiones no desdeñables sobre los elementos que configuran el tipo en el delito fiscal. Especial referencia a la puesta en escena y la fase de consumación delictiva”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 70, 2017, pp. 227-291.

García Bañuelos, J.A., “El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales”, *Revista Quincena Fiscal*, n.1, 2015, pp. 1-10.

Goenechea Domínguez, M., “Causas y factores implicados en el crecimiento de la economía sumergida”, *Revista Internacional de Humanidades*, vol. 11, 2022, pp. 2-10.

González Uriel, D., *Relaciones concursales entre el delito fiscal y el blanqueo de dinero*, Aranzadi, 2022.

Jiménez Vargas, P. J., “La economía y el empleo sumergido en España”, *Revista de Información Laboral*, n.9, 2017, pp. 1-18.

Martinón, R., “Fraude fiscal”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.2, 2012, pp. 170-175.

Olcina, E., “Motivaciones y perfil del defraudador en la empresa”, *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 23, 2016, pp. 11-25.

Pont Clemente, J. J, “*La economía de opción*”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, pp. 1-205.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la última consulta: 21/01/2025].

Rodríguez Almirón, F. J., “Evolución de los delitos contra la Hacienda Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 73, 2020, pp. 643- 685.

Rodríguez Bereijo, Á. (2016). “Breve reflexión sobre los principios constitucionales de justicia tributaria”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, n. 13, 2016, pp. 231-251.

Ruesga Benito, S., Carbajo Vasco, D. y Pérez Trujillo, M., “La economía sumergida y el ciclo económico”, *Atlantic Review of Economics*, vol. II, 2013, pp. 1-38.

Schneider F., “New COVID-related results for estimating the shadow economy in the global economy in 2021 and 2022”, *International Economics and Economic Policy*, vol. 19, 2022, pp. 299-313.

Teijón, M., “El fraude fiscal en España: Un estudio empírico sobre sus posibles causas mediante Modelos de Análisis Multinivel”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 19, n.1, 2021, pp. 1-22.

Vaquero García, A. et al., *Economía sumergida y fraude fiscal en España: un análisis de la evidencia empírica*, Servicio de Publicaciones; Editorial Universidad Cantabria, 2016.

Villegas Almagro, Y., “Moral Tributaria y psicología económica: factores determinantes del cumplimiento discal voluntario”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, n. 27, 2022, pp. 101-128.

IV. RECURSOS DE INTERNET

Abati García-Manso, R., Delito fiscal y delito continuado: agua y aceite (hasta ahora), *Abati penal económico*, 2023 (disponible en <https://www.abati.es/delito-fiscal-y-delito-continuado/>; última consulta 11/03/2025).

Asociación Española de Asesores Fiscales, “Propuestas para una reforma fiscal”, *publicaciones de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)*, 2021 (disponible en <https://www.aedaf.es/Plataforma/Propuestas%20para%20una%20reforma%20fiscal%20REV.pdf>; última consulta 21/03/2025).

Casado G., Moreno J., Berberoff D., Silva M., “Se debe defender el principio de la no confiscatoriedad tributaria”, *página web de Foment del Treball Nacional*, 2023 (disponible en <https://www.foment.com/es/se-debe-defender-el-principio-de-la-no-confiscatoriedad-tributaria/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%20no%20se%20ha,la%20capacidad%20econ%C3%B3mica%20del%20contribuyente>; última consulta el 25/01/2025).

Consejo General de Economistas (CGE), Fundación de Estudios de Economía Aplicada (Fedea), “Fedea y el CGE consideran que España necesita un plan de consolidación fiscal urgente y convincente para reducir el déficit público y la deuda”, *página web de Fedea*, 2024 (disponible en https://fedea.net/fedea-y-el-cge-consideran-que-espana-necesita-un-plan-de-consolidacion-fiscal-urgente-y-convincente-para-reducir-el-deficit-publico-y-la-deuda/?_gl=1*m7k4tp*_ga*MTgxMTU5ODkxMi4xNzM3OTk4NzM0*_ga_K71EGLC8JC*MTczNzk5ODczNC4xLjEuMTczNzk5ODc0Mi4wLjAuMA.., última consulta el 27/01/2025).

Economía Digital. “Déficit público: causas, consecuencias y estrategias”, *página web de Economía Digital* (disponible en <https://www.economiadigital.es/diccionario-economico/deficit-publico-causas-consecuencias.html>, última consulta el 27/01/2025).

Forbes, “La economía sumergida en España cae al 15,8% sobre el PIB en 2022, casi dos puntos menos que la media europea”, *Forbes*, 2024 (disponible en <https://forbes.es/economia/521710/la-economia-sumergida-en-espana-cae-al-158-sobre-el-pib-en-2022-casi-dos-puntos-menos-que-la-media-europea/#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20sumergida%20en%20Espa%C3%B1a,la%20media%20europea%20-%20Forbes%20Espa%C3%B1a>; última consulta el 28/01/2025).

Hernández-Elvira Barrilero, M.J., “Estanqueidad o continuidad en los delitos fiscales: un posible cambio de doctrina”, *Expansión*, 5 de febrero de 2025 (disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2025/02/05/67a39866e5fdea7c348b458a.html>; última consulta 11/03/2025).

Lago S., “Sobre la economía sumergida y el fraude fiscal en España”, *Funcas Blog*, 2024, (disponible en <https://blog.funcas.es/sobre-la-economia-sumergida-y-el-fraude-fiscal-en-espana/>; última consulta el 28/01/2025).

López, M., “España, paraíso de la economía sumergida”, *página web del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha)*, 2024 (disponible en <https://www.gestha.es/index.php?seccion=actualidad&num=1535>; última consulta 22/03/2025).

Miller, L., “Polarización en España: más divididos por ideología e identidad que por políticas públicas”, *EsadeEc Pol Insight*, n.18, 2020 (disponible en <https://www.esade.edu/ecpol/es/publicaciones/esdeecpol-insight-polarizacion/>; última consulta 13/02/2025).

Ministerio de Hacienda, “Plan Fiscal y Estructural de Medio Plazo 2025-2028”, *Catálogo de Publicaciones de la AGE*, 2024 (disponible en https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/Economia/InformesMacro/Documents/Informes%20de%20previsi%C3%B3n%20y%20programaci%C3%B3n/Plan_fiscal_y_estructural_de_medio_plazo_2025_2028.pdf; última consulta 21/03/2025).

Raya, J., “Fiscalidad: El marco legal y su importancia en la economía”, *página web de EIP International Business School*, 2023 (disponible en: <https://eiposgrados.com/blog-direccion-financiera/fiscalidad-marco-lega/>; última consulta 26/01/2025).

Torres, R., Fernández, M.J. y Gómez, F., “Perspectivas económicas y fiscales para España 2024-2025”, *Funcas; Cuadernos de Información Económica*, n. 303, 2024, p.9 (disponible en <https://www.funcas.es/articulos/perspectivas-economicas-y-fiscales-para-espana-2024-2025/>; última consulta 21/03/2025).